El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

D E P A R T A M E N T O D E L R I S A R A L D A

Asunto : Sentencia – 2ª instancia – 24 de febrero de 2017

Proceso : Ordinario – Confirma decisión del a quo y modifica porcentaje de la cuota alimentaria

Demandante : Sandra Milena Álvarez

Demandados : José Demetrio Hinestroza Mosquera

Procedencia : Juzgado Cuarto de Familia de Pereira

Radicación : 2011-00856-01 (Interno 8505)

Mag. Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta : 091 de 24-02-2017

Tema : **FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL / RAZONABILIDAD DE LA CUOTA ALIMENTARIA – CONDENA EN COSTAS.** “El vínculo de parentesco de donde nace la obligación, se demuestra a partir de la declaratoria hecha en el fallo de primera instancia, respecto a que el menor Santiago Álvarez, es hijo extramatrimonial del señor José Demetrio Hinestroza Mosquera y por tal razón, al tenor del artículo 411-2º del CC, debe suministrarle alimentos. (…) Se reclaman los alimentos para un menor edad, frente al que es fácil inferir que por su edad no pueden atender sus propias necesidades, por lo que los padres son quienes tienen la obligación legal de velar por su establecimiento, crianza y educación, tal como lo preceptúa el artículo 253 del CC, ello incluso hasta que cumplan su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en su artículo 157 (Vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098), en armonía con el artículo 42-8º de la Carta Política. (…) También, es preciso partir de que las obligaciones alimentarias frente a los hijos corresponde asumirlas a ambos progenitores, y aunque no se demostró que la señora Sandra Milena Álvarez percibiera ingreso mensual, es quien ha estado al tanto del sostenimiento del menor Santiago, de lo que puede inferirse que cuenta con medios económicos para seguirlo haciendo, así sea en forma parcial. Por otro lado, se desconoce si el demandado tiene otros hijos menores u obligaciones legales diferentes a las enunciadas en las comunicaciones recibidas (Folios 1 a 3, cuaderno No.3). Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, se considera adecuado mantener el porcentaje en un 25%, pero sobre el total de las dos pensiones que se acreditó percibe el señor José Demetrio, previas las deducciones legales (Únicamente las que obligatoriamente en virtud de una norma jurídica, deben hacerse); pagadera desde la firmeza de esta providencia, porcentaje que se mantendrá, aun cuando los salarios aumenten anualmente, cada primero de enero, según el IPC (Artículo 129- 7º, CIA).”.

Pereira, R., veinticuatro (24) de febrero de dos mil diecisiete (2017).

## El asunto por decidir

La alzada formulada, por la parte actora, contra la sentencia proferida el día 26-08-2013, dentro del proceso ya citado, previas las estimaciones jurídicas que enseguida se hacen.

## La síntesis de la demanda

* 1. Los supuestos fácticos relevantes
     1. Los señores, José Demetrio Hinestroza Mosquera y Sandra Milena Álvarez, sostuvieron relaciones sexuales, entre los meses de febrero y mayo del año 2006, producto de las cuales, aquella quedó en embarazo y, dio a luz el 18-02-2007 al menor Santiago Álvarez.
     2. El señor Hinestroza Mosquera luego de conocer del nacimiento del menor, se reunió con él y lo apoyó económicamente en los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2010.
     3. El día 29-05-2010 se procuró el reconocimiento, ante la Comisaria de Familia de Marsella, donde el señor José Demetrio se abstuvo de reconocerlo por tener dudas, a pesar de aceptar la ocurrencia de las relaciones y que de ellas era posible se hubiere concebido el menor.
  2. Las pretensiones
     1. Declarar que el señor José Demetrio Hinestroza Mosquera es el padre extramatrimonial del niño Santiago Álvarez.
     2. Disponer la inscripción de ese estado civil en el registro civil de nacimiento del menor Santiago.
     3. Decretar que el ejercicio de la patria potestad corresponde exclusivamente a la señora Sandra Milena Álvarez.
     4. Condenar al padre al pago de alimentos. Y al pago de costas que cause el proceso (Sic).

## El resumen de la crónica procesal

La demanda fue asignada al Juzgado 4º de Familia de esta ciudad, que con providencia del 20-01-2012 la admitió y ordenó notificar a las partes, entre otros pronunciamientos (Folios 21 y 22, cuaderno principal). El demandado fue notificado el día 01-04-2013 (Folio 64, cuaderno principal) y en el término de traslado, guardó silencio. Recaudada la prueba de ADN (Folio 75, cuaderno principal), se corrió traslado de ella (Folio 77, ibídem) y luego para alegaciones (Folio 79, ibídem) y finalmente el día 26-08-2013 se emitió sentencia (Folios 80 a 83, ibídem) y como fuera apelada por la parte actora, el día 10-09-2013 se concedió ante este Tribunal (Folio 88, ibídem).

En esta superioridad, con proveído del 07-10-2013 se advirtió que no se habían surtido las notificaciones al Ministerio Público y la Defensoría de Familia (Folios 3 y 4, este cuaderno). Con proveído del 21-10-2013, luego de efectuar esas diligencias, se estimó subsanada la nulidad y se admitió la alzada (Folio 11, este cuaderno), después se corrió el traslado de rigor (Folio 15, este cuaderno), y pasó para fallo el 26-11-2013 (Folio 16, de este cuaderno).

El suscrito Magistrado recibió el despacho el día 16-05-2014. Con auto del 13-04-2015 se ordenó recaudar información sobre el salario del demandado (Folio 33, ibídem). Regresó a despacho el 05-05-2015 (Folio 39, ibídem). Finalmente, con decisión del día 29-06-2016 se prorrogó el plazo para fallar (Artículo 121, CGP; Folio 43, ibídem).

## El resumen de la sentencia de primer grado

Accedió parcialmente a las pretensiones de la parte actora, declaró hijo extramatrimonial de José Demetrio Hinestroza Mosquera al menor Santiago Álvarez, dispuso la inscripción en su registro civil de nacimiento, asignó la patria potestad a ambos padres y fijó la cuota alimentaria en porcentaje del 25% sobre el salario.

Para adoptar esa decisión, el operador judicial explicó que el resultado del examen científico de ADN, prueba imprescindible en este tipo de acciones, estableció que la probabilidad de paternidad era de 99,9999%, por lo que conforme al precedente legal había lugar a declarar la filiación. Estimó que no había prueba que, diera lugar a privar al padre de la patria potestad. Así mismo, como faltó acreditar la capacidad económica de este, señaló que debía cubrir las obligaciones alimentarias del menor en el citado porcentaje. Válido resaltar que, las partes motiva y resolutiva del fallo, difieren respecto del salario a que aluden (Folios 80 a 83, cuaderno principal).

## La síntesis de la apelación

El mandatario judicial de la actora se quejó porque a pesar de ser una decisión estimatoria, en lo tocante a la fijación de la cuota alimentaria, se dejaron de practicar las pruebas solicitadas y cuyo fin era establecer, cuál era el salario que percibía el demandado. También cuestionó que no se hubiera impuesto condena en costas, cuando se probó que, el señor Hinestroza Mosquera tenía conocimiento de la existencia de su hijo y se negó al reconocimiento voluntario (Folio 85, cuaderno principal). Argumentación que se ratificó en esta instancia (Folios 16 a 22, este cuaderno).

## La fundamentación jurídica para decidir

* 1. La competencia en segundo grado

Esta Corporación judicial tiene facultad legal para resolver la controversia sometida a su consideración en razón al factor funcional, al ser superiora funcional del Juzgado Cuarto de Familia de Pereira, R., donde cursó la primera instancia.

* 1. Los presupuestos procesales

Están debidamente cumplidos, hay competencia, capacidad para ser parte y procesal, así como la demanda en forma, por manera que es viable resolver de fondo. El Despacho de primer grado era competente por el factor territorial (Artículo 23-1º del CPC) y objetivo (Artículo 5, Decreto 2272 de 1989). En todo caso, las partes no discutieron este aspecto al concurrir al proceso (Artículo 144, CPC).

* 1. El trámite adecuado y el derecho de postulación

Este litigio se gestionó según el rito procedimental especial prescrito en la Ley 75 de 1968 721. La parte actora estuvo representada por profesional del derecho, a quien asiste el derecho de postulación (Artículo 63, CPC), el demandado a pesar de ser notificado personalmente, guardó silencio.

* 1. El problema jurídico a resolver

¿Se debe confirmar, modificar o revocar la sentencia parcialmente estimatoria proferida por el Juzgado Cuarto de Familia de esta localidad, según los razonamientos de la apelación de la parte actora?

* 1. Los presupuestos sustanciales

Se pretendía con este proceso, el reconocimiento forzoso por parte del demandado, quien se denuncia como padre, de un menor de edad, pues se señala fue procreado por las relaciones sexuales sostenidas entre él y la actora, en un lapso de tiempo en el que se presume fue concebido, acorde con lo estatuido por el artículo 92 del CC. También, a partir de esa declaración se pretendía, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 75 de 1968, se estableciera la cuantía en que el padre debía contribuir para la crianza y educación del menor.

Enmarcada así la pretensión, sobreviene determinar la legitimación en la causa de los extremos de la relación procesal, pues al margen de no ser objeto de la alzada, es un aspecto de examen oficioso[[1]](#footnote-1)-[[2]](#footnote-2)-[[3]](#footnote-3).

Tal como se dijo en la decisión recurrida, esa legitimación se satisface en ambos extremos, la señora Sandra Milena Álvarez es la madre del menor Santiago Álvarez, tal como se desprende del registro civil de nacimiento (Folio 4, cuaderno principal), actora a quien le asiste el derecho de iniciar la presente acción declarativa del estado civil (Artículo 6º-4º de la Ley 75 de 1968). Y en la parte pasiva, este legitimado el señor José Demetrio Hinestroza Mosquera, porque es la persona señalada como presunto padre.

* 1. La resolución del problema jurídico planteado

Delimitados por el marco argumental formulado en la alzada, en acatamiento del artículo 357 del CPC, se examinará el asunto litigioso, con desarrollo de los precisos aspectos cuestionados.

* + 1. La obligación alimentaria

El artículo 24 de la Ley 1098 (Código de Infancia y Adolescencia -CIA) señala que en el concepto de alimentos, se comprenden tanto los elementos materiales como personales, los primeros referidos a lo relacionado con el sustento, habitación, vestido y educación del menor; mientras que los segundos apuntan a la formación integral de este.

La obligación alimentaria se caracteriza por ser de orden público y por lo tanto, es irrenunciable e imprescriptible, no es transmisible por causa de muerte ni susceptible de transacción (Artículo 2474, CC), venta o cesión, es inembargable (Artículo 684-14º, CPC), es personalísima o sea *intuitu personae* (Artículo 424, CC)*.*

Como supuestos axiológicos[[4]](#footnote-4), que deben resultar probados, íntegramente, para su reconocimiento y tasación, están: (i) El estado de necesidad del alimentario; (ii) La capacidad económica del alimentante; y, (iii) El vínculo jurídico de causalidad; la falta de alguno malogra la declaración y hace innecesario el estudio de los demás.

El Alto Tribunal Constitucional[[5]](#footnote-5), en esa misma línea de pensamiento y al referirse a ese deber, recordó que la: *“(…) asistencia alimentaria se establece sobre dos requisitos fundamentales: la necesidad del beneficiario y la capacidad del deudor, quien debe ayudar a la subsistencia de sus parientes, sin que ello implique el sacrificio de su propia existencia (…)”.*

El artículo 130 del CIA, estableció que para la tasación de la cuota alimentaria se tendrán en cuenta como reglas, que: (i) Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, podrá ordenarse el pago de hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley; y, (ii) Cuando no sea posible el embargo del salario y de las prestaciones, pero se demuestre el derecho de dominio sobre bienes muebles o inmuebles, o la titularidad sobre bienes o derechos patrimoniales de cualquier otra naturaleza, en cabeza del demandado, el Juez podrá tasarlo en idéntico porcentaje sobre los frutos que produzcan.

* + 1. La condena en costas

Compuestas tanto por las expensas como por las agencias en derecho (Artículo 393-2°, CPC). Las primeras, corresponden a los gastos necesarios para adelantar el proceso, y las últimas, refieren al pago de los honorarios del abogado que se contrató o, cuando se actúa en nombre propio, como contraprestación del tiempo y esfuerzo empleado.

Se tiene establecido que la imposición de la condena en costas es de tipo objetivo[[6]](#footnote-6), esto es, se asignan a la parte que resulte vencida, y siempre que se den los supuestos fácticos prescritos para ello (Artículo 392, CPC); de allí que están excluidas de la congruencia del fallo[[7]](#footnote-7)-[[8]](#footnote-8). En general, hay condena en costas cuando se pierde total o parcialmente el proceso, se resuelve en forma adversa el recurso de apelación, de súplica, queja, casación, revisión y anulación, entre otras. Es inane, para el juez, examinar si quien promovió el proceso, recurso o incidente, obró con o sin culpa, o si quién es el demandado se opuso o no a él, y resultó vencido.

Así las cosas, su causación se funda en la necesaria compensación para el contendiente vencedor, habida cuenta de la expectativa generada por la presentación de la demanda, del recurso, de las excepciones, entre otros, y, del tiempo que necesariamente tenga que estar pendiente de las resultas del asunto, según razona la CSJ[[9]](#footnote-9)-[[10]](#footnote-10). Lo que se traduce en que no es indispensable que haya presentado alegaciones o gestionado algún trámite.

* 1. El caso concreto materia de análisis

La decisión cuestionada, en los puntos objeto de alzada, será modificada y revocada, conforme pasará a explicarse y con apoyo en los siguientes razonamientos jurídicos. Conviene resaltar que, como ningún cuestionamiento se hizo a la declaración de la filiación extramatrimonial y a que la patria potestad hubiese sido asignada a ambos padres, su estudio quedó cerrado en la decisión impugnada (Artículo 357, CPC).

* + 1. La cuota alimentaria
       1. Vínculo jurídico de causalidad

El vínculo de parentesco de donde nace la obligación, se demuestra a partir de la declaratoria hecha en el fallo de primera instancia, respecto a que el menor Santiago Álvarez, es hijo extramatrimonial del señor José Demetrio Hinestroza Mosquera y por tal razón, al tenor del artículo 411-2º del CC, debe suministrarle alimentos.

* + - 1. Estado de necesidad del alimentario

Se reclaman los alimentos para un menor edad, frente al que es fácil inferir que por su edad no pueden atender sus propias necesidades, por lo que los padres son quienes tienen la obligación legal de velar por su establecimiento, crianza y educación, tal como lo preceptúa el artículo 253 del CC, ello incluso hasta que cumplan su mayoría de edad, según lo normado por el Código del Menor en su artículo 157 (Vigente por expresa disposición del artículo 217 de la Ley 1098), en armonía con el artículo 42-8º de la Carta Política.

La jurisprudencia, de manera excepcional, ha reconocido la obligación alimentaria aunque se cumpla tal edad, siempre que se estén cursando estudios regulares, según explica la CSJ[[11]](#footnote-11) o cuando se trate de personas que tengan impedimento físico o mental para trabajar, en este sentido el tratadista Valencia Zea[[12]](#footnote-12).

En este punto, es precario el recaudo probatorio, el juez de la causa no hizo uso de sus potestades oficiosas, sin embargo, por estar frente a un menor de edad, considerado sujeto de especial protección (Artículos 13 y 44 de la CP), la carga probatoria, se aligera y basta con las afirmaciones acerca de la escasa capacidad económica de su progenitora, que es quien se ha hecho cargo de los gastos del pequeño, en efecto debe tenerse en cuenta que a aquella le fue concedido amparo de pobreza para iniciar la acción (Folio 9, cuaderno principal) y sobre sus medios monetarios obra lo manifestado en esta instancia (Folios 19, cuaderno principal y folios 49 y 50 de este cuaderno).

Además, el talante de esas afirmaciones solo podría desvirtuarse con pruebas del hecho contrario que hubiese presentado el obligado a suministrarlos, señor Hinestroza Mosquera, pero no lo alegó y menos lo probó.

* + - 1. Capacidad económica del demandado

Lo primero a destacar es que en primera instancia, se omitió resolver y/o practicar las pruebas atinentes a este tópico, lo cual era perfectamente viable al tenor del artículo 8 de la Ley 721, pues *“(…) cuando además de la filiación el juez tenga que tomar las medidas del caso en el mismo proceso sobre asuntos que sean de su competencia, podrá de oficio decretar las pruebas del caso (…)”*. De allí que, la tasación se hizo a partir de la presunción de que el demandado, devengaba un salario mínimo legal mensual vigente.

Ahora, en esta instancia, se obtuvo información de dos pagadores (Folios 1 a 3, cuaderno No.3), donde consta, que percibe dos pensiones (Gracia y Jubilación), que ascendían para el año 2015 a $3.738.128.90 y luego de descuentos a $2.040.396.90.

También, es preciso partir de que las obligaciones alimentarias frente a los hijos corresponde asumirlas a ambos progenitores, y aunque no se demostró que la señora Sandra Milena Álvarez percibiera ingreso mensual, es quien ha estado al tanto del sostenimiento del menor Santiago, de lo que puede inferirse que cuenta con medios económicos para seguirlo haciendo, así sea en forma parcial. Por otro lado, se desconoce si el demandado tiene otros hijos menores u obligaciones legales diferentes a las enunciadas en las comunicaciones recibidas (Folios 1 a 3, cuaderno No.3).

Así las cosas, teniendo en cuenta las condiciones económicas del deudor y las necesidades del acreedor, se considera adecuado mantener el porcentaje en un 25%, pero sobre el total de las dos pensiones que se acreditó percibe el señor José Demetrio, previas las deducciones legales (Únicamente las que obligatoriamente en virtud de una norma jurídica, deben hacerse); pagadera desde la firmeza de esta providencia, porcentaje que se mantendrá, aun cuando los salarios aumenten anualmente, cada primero de enero, según el IPC (Artículo 129- 7º, CIA).

La pensión alimentaria será pagadera a través de depósito en la cuenta del Despacho judicial de conocimiento, a favor de la madre del menor, señora Sandra Milena Álvarez; dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma anticipada, en el Banco Agrario de Colombia local, salvo convenio en contrario entre los padres.

No sobra, anotar que las decisiones en esta materia, solo hacen tránsito a cosa juzgada formal y por tanto, pueden ser revisadas en proceso posterior, de cambiar las circunstancias que dieron lugar a adoptarlas.

* + 1. Las costas

A partir de las premisas jurídicas, y que sobre el tema se hicieran en líneas precedentes, debió condenarse en costas al demandado, pues resultó vencido en el proceso y no se evidencia razón alguna que lo excluya de esa imposición. Tampoco se observa justificación, en la providencia impugnada, para abstenerse a esa condena, omitió el fallador, su deber de motivar esa posición[[13]](#footnote-13). Por lo tanto, se impondrán en ambas instancias, al señor José Demetrio Hinestroza Mosquera y a favor de la parte actora.

1. Las decisiones

Con apoyo en las premisas planteadas, sale avante el recurso de apelación impetrado en este proceso y por lo tanto: (i) Se modificará el numeral 2º del fallo, para precisar respecto a qué salario se fija la cuota alimentaria; (ii) Se revocará el numeral tercero, para en su lugar, condenar en costas en ambas instancias, a la parte demandada, y a favor de la parte actora, por haber triunfado en el proceso y en la alzada (Artículo 365-1º, CGP).

La liquidación se sujetará, en primera instancia, a lo previsto en el artículo 366 del CGP, sin que haya lugar a fijar las agencias en derecho en esta instancia, por así disponerlo esa normativa al referir que: *“(…) Las costas y agencias serán liquidadas en manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera instancia (…)”*. Válido mencionar que en ese sentido se resolvió recientemente apelación, en Sala Unitaria, por el magistrado sustanciador de esta decisión[[14]](#footnote-14), donde se explicó en amplitud la tesis que avala esta postura.

En mérito de lo expuesto en los párrafos que preceden, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. CONFIRMAR los ordinales 1º y 4º del fallo del día 26-08-2013, proferido por el Juzgado Cuarto de Familia de esta ciudad.
2. MODIFICAR el numeral 2º de sentencia mencionada, para FIJAR que el porcentaje de cuota alimentaria (25%) impuesto al señor José Demetrio Hinestroza Mosquera es respecto al monto que percibe por concepto de pensiones gracia y jubilación, previas las deducciones legales (Únicamente las que obligatoriamente en virtud de una norma jurídica, deben hacerse); pagadera desde la firmeza de esta providencia, porcentaje que se mantendrá, aun cuando los salarios aumenten anualmente, cada primero de enero, según el IPC (Artículo 129- 7º, CIA).

La pensión alimentaria será pagadera a través de depósito en la cuenta del Despacho judicial de conocimiento, a favor de la madre del menor, señora Sandra Milena Álvarez; dentro de los cinco (5) primeros días de cada mes, en forma anticipada, en el Banco Agrario de Colombia local, salvo convenio en contrario entre los padres.

1. REVOCAR el numeral 3º, para en su lugar CONDENAR en costas en ambas instancias, a la parte demandada y a favor de la parte demandante. Se liquidarán en primera instancia.
2. DEVOLVER el expediente al Juzgado de origen, en firme esta providencia.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SÁRAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

LA SENTENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA

POR FIJACIÓN EN **ESTADO** DEL DÍA

\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_\_

JAÍR DE JESÚS HENAO MOLINA

S E C R E T A R I O

DGH / DGD / 2017

1. CSJ, Civil. Sentencia del 23-04-2007, MP: Ruth M. Díaz R.; No.1999-00125-01. [↑](#footnote-ref-1)
2. CSJ, Civil. Providencia SC14658-2015, MP: Fernando Giraldo G. [↑](#footnote-ref-2)
3. TSP, Sala Civil – Familia. Sentencia del 09-02-2017; MP: Duberney Grisales H., No.2012-00347-02. [↑](#footnote-ref-3)
4. SUÁREZ F., Roberto. Derecho de familia, filiación – régimen de incapaces, Temis, segunda edición, Santafé de Bogotá, 1992, p.371. [↑](#footnote-ref-4)
5. Sentencia C-237 de 1997 y reiterada en C-1064 de 2000. [↑](#footnote-ref-5)
6. DEVIS E., Hernando. El proceso civil, parte general, tomo III, 7ª edición, Bogotá, Diké, 1990, p.468. [↑](#footnote-ref-6)
7. LÓPEZ B., Hernán Fabio. Código General del Proceso, 2016, Dupré, p.1055. [↑](#footnote-ref-7)
8. AZULA C., Jaime. Manual de derecho procesal civil, tomo II, cuarta edición, Temis, Bogotá DC, 1994, p.475. [↑](#footnote-ref-8)
9. CSJ, Civil. Providencia del 06-03-2013; MP: Fernando Giraldo G., No.2008-00628-01. [↑](#footnote-ref-9)
10. CSJ, Civil. Sentencia del 02-05-2013; MP: Ariel Salazar R., No.2013-00905-00. [↑](#footnote-ref-10)
11. CSJ, Civil. Sentencia del 22-11-2000, MP: Nicolás Bechara S. y reiterada en sentencia 29-04-2013, MP: Arturo Solarte R., No.2013-00050-01. [↑](#footnote-ref-11)
12. VALENCIA Z., Arturo y otro. Derecho civil, derecho de familia, tomo V, 7ª edición, Temis, Santafé de Bogotá, 1995, p.103. [↑](#footnote-ref-12)
13. CC. Sentencia T-214 de 2012, reiterada en la SU-565 de 2015. [↑](#footnote-ref-13)
14. TSP, Sala Civil – Familia. Providencia del 06-10-2016; MS: Duberney Grisales H., No.2015-00202-02. [↑](#footnote-ref-14)